

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.668-2 “G., O. D. s/Queja en causa N.º 102.813 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

**FECHA** | 17 de agosto de 2022

**ANTECEDENTES** | La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad intentado por la defensa oficial de O. D. G. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 5 del Departamento Judicial La Plata, que lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión, accesorias legales y costas, más la medida accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 último párrafo del Cód. Penal, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio, amenazas agravadas por el uso de arma, daño y hurto, en concurso real entre sí (hecho I), en concurso real con desobediencia (hecho II), con declaración de reincidencia por cuarta vez. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Ana Julia Biasotti, que fue declarado admisible queja mediante.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, Ana Julia Biasotti, en favor de O. D. G.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** La recurrente se desentiende de la respuesta brindada por el revisor -que respondió a cada uno de los planteos que oportunamente hiciera al interponer el recurso de casación-, y que sus críticas no pasan de ser una mera opinión personal que discrepan del criterio del a quo. Así, el mero disenso no importa un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causas P. 135.229, sent. de 1-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; y P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

**Inconstitucionalidad. Declaración.** La asentada doctrina legal de la Suprema Corte entiende que la declaración de inconstitucionalidad únicamente tiene cabida como ultima ratio del orden jurídico, y que su procedencia requiere que la parte interesada demuestre acabadamente mediante un sólido desarrollo argumental y con fundamentos apoyados en las probanzas de la causa, de qué forma la norma cuestionada contraría la

Constitución causándole un agravio (cfr. doctr. causa P. 134.975, sent. de 24-VI-2022).

**Requisitos de la impugnación.** El sólido desarrollo argumental que requiere la Suprema Corte para que prospere el planteo de inconstitucionalidad no se abastece en el presente, siendo que la mera mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso. En caso contrario, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería privada de todo límite, ya que no existe derecho alguno que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cfr. doctr. CSJN Fallos: 301:444; 305:2096; y 310:2306).

**Reincidencia. Declaración. Constitucionalidad. Non bis in idem.** La doctrina de la Suprema Corte establece que el instituto de la reincidencia no vulnera el principio de culpabilidad, ni la garantía del *ne bis in idem*, y que a través del mismo no se sanciona al imputado por el hecho anterior, sino que en realidad toma en cuenta un dato que el legislador consideró demostrativo de una mayor indiferencia ante la amenaza penal (cfr. doctr. causas P. 121.833, sent. de 29-VIII-2018; P. 126.165, sent. de 5-XII-2018; y P. 129.971, sent. de 5-XII-2018; e.o.).

**Cuestión no planteada.** Respecto a las críticas al instituto de la reincidencia y a su vinculación con la libertad condicional, dichos planteos resultan extemporáneos toda vez que la recurrente los presenta en esta instancia como una variación argumental que impone su inatendibilidad, ya que no fueron llevados a conocimiento del revisor al momento de interponer el recurso de casación (art. 451, CPP).

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 52 último párrafo del Cód. Penal; arts. 8.2.h, CADH; y 14.5, PIDCyP; arts. 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.4, CADH; y 14.7, PIDCyP; arts. 50 y 14, del Cód. Penal; art. 53 del Cód. Penal; art. 495, CPP; art. 451, CPP.